

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AVVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di name de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conitan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en que se proponen algunas aclaraciones á la Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la Gaceta de 16 de Abril siguiente, dictada en expediente al efecto de fijar el procedimiento que deberá seguirse para acrecentar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad.

Resultando que la indicada Real orden contiene en su parte dispositiva los siguientes preceptos:

1.º Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de las Administraciones económicas en las capitales de provincia expidan además de la carta de pago correspondiente una certificación en papel sellado de referencia al ingreso y con expresion de todas las circunstancias

2.º Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo inmueble en más de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que haya de inscribirse.

3.º Que los interesados presenten

con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificacion del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme:

4.º Que si la inscripcion solo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado, y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros archive cada Registrador el ejemplar de la certificacion que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripcion, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada:

5.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes:

Y 6.º Que el Marqués de Campmany y cuantos se encuentren en su caso soliciten de la oficina liquidadora ó Administracion económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias:

Resultando que en presencia de los preceptos que se acaban de transcribir el Liquidador del partido de Vivero elevó á la Administracion económica de Lugo la consulta que ha dado origen á este expediente, y que abraza los extremos siguientes:

1.º Si se ha de facilitar una certificacion por cada ingreso, aunque comprenda varios intereses, ó si dándose á cada uno de estos su carta de pago, se les ha de dar tambien su certificacion:

2.º Si ha de esperar á que la Administracion económica le envíe los 2.000 pliegos que considera indispensables para la liquidacion anual, ó de quién ha de reclamar el papel del sello de oficio para expedir las certificaciones:

3.º Si en dichas certificaciones se devengan ó no los honorarios del artículo 134 del reglamento del impuesto:

Y 4.º Si ha de seguir extendiéndose la nota prevenida en el art. 90 de dicho reglamento:

Visto lo propuesto por V. E.; y Considerando que, como segun el

art. 90 del reglamento del impuesto se ha de reputar como carta de pago la nota de haberle verificado que en el documento presentado á liquidar ha de extender el Liquidador, es evidente que cuando se presenten documentos relativos á bienes muebles, ó cuando los inmuebles no hayan de inscribirse en más de un Registro, no será necesario expedir certificacion alguna, y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiestan que esto se halla implícitamente expresado en el dictámen que emitieron en el expediente que produjo la Real orden de 14 de Marzo último:

Considerando que cuando haya más de un interesado en un ingreso es evidente que deben expedirse tantas certificaciones cuantos sean los interesados, porque á cada uno se le da actualmente su carta de pago, y al inscribir tienen que presentarla, y las certificaciones vienen á ser ejemplares duplicados de la misma:

Considerando que la nota de que habla el art. 90 del reglamento del impuesto, es evidente que debe seguir extendiéndose, por cuanto ha de conservar el carácter de carta de pago que le concede el mencionado artículo:

Considerando que no procede señalar honorarios á los Liquidadores por la expedicion de los certificados, porque ha de verificarse dicha expedicion por ministerio de la ley, y porque siendo precisos solo cuando los documentos se hayan de inscribir en más de un Registro, no se aumenta notablemente el trabajo de las oficinas liquidadoras, porque serán pocos los casos en que tendrán que dar certificaciones;

Y considerando que desde la publicacion del decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870 el papel de oficio se expende al público en las tercenas y estancos, y por tanto los interesados pueden suministrar el necesario para las certificaciones;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que las Administraciones económicas en las capitales de provincia y los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto en los partidos cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de

hacerse inscripciones en más de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, á excepcion del último.

2.º Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.º Que los particulares están obligados á manifestar los Registros en que tienen que inscribir, y deben facilitar á las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que hayan de entregárseles, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.º Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares no tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el art. 134 del reglamento del impuesto.

5.º Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificacion á que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, menos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.º Que en el Registro en que se presente certificacion, el Registrador anotará en la misma haber verificado su comprobacion con la carta de pago, y la archivará.

Y 7.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873 y la Real orden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Febrero de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
11	3	2	5							1	1	2	6
12	4	4	8	1	1	2							9
13	1	4	5		1	1	1	1	2				7
14	3	2	5		2	2							7
15	2	3	5										5
16	1	4	5										5
17	3	3	6	2	1	3							9
18	2	3	5										5
19	6	4	10										10
20							1	1	2			1	1
	25	29	54	3	4	7	61	1	1	2	1	1	3
													64

Santander 21 de Febrero de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Febrero de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viuda con soltera.	Viuda con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viuda con soltera.	Viuda con viuda.		
11	1				1						1
12	1				1						1
13	5			1	6						6
14											
15	3				3						3
16	3				3						3
17	2				2						2
18											
19											
20											
	15			1	16						16

Santander 21 de Febrero de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Febrero de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1			1		1		1	2
12	1			1		1		1	2
13	1	1		2	1		1	2	4
14	2			2	1		1	2	4
15	2			2	1		1	2	3
16		2		2	2	3	1	6	8
17	4		1	5	2		1	3	7
18	1	2		3	1	1	1	3	6
19	2		1	3				3	3
20	4	1		5			3	3	8
	18	6	2	26	8	6	7	21	47

Santander 21 de Febrero de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

A fin de poder cumplimentar lo que previene el Excmo. Sr. Director general de Impuestos en orden del 19 del actual, he acordado manifestar á los Sres. Alcaldes de esta provincia que á la mayor brevedad posible remitan á esta Administracion económica una certificación en la cual se exprese el número de cédulas personales de la clase que se necesiten para proveer á sus administradores durante el año económico de 1880 á 81 y del recargo que acuerden imponer sobre este tributo, como determina el artículo 18 de la instrucción de dicho impuesto.

Santander 25 de Febrero de 1880.—
José A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado promover nueva subasta por el plazo de un año del suministro de carne á la casa de Caridad y Hospital de San Rafael de esta ciudad, y en su virtud esta Alcaldía ha determinado señalar el día 2 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana para la celebracion de aquel acto en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

El tipo máximo que sirve de base para la admision de proposiciones y las condiciones establecidas para esta subasta constan en el expediente de la concurrencia que se halla á disposicion de cuantos quieran consultarle en el negociado de Beneficencia durante las horas de oficina en los dias que median hasta el del remate.

Santander 25 de Febrero de 1880.—
A. de Montalvo.

Ayuntamiento de Lamason.

Los contribuyentes por territorial que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde la formacion del último apéndice, presentarán sus relaciones debidamente justificadas en esta Secretaría dentro del término de 20 dias, á contar desde esta fecha, en la inteligencia que trascurrido el término señalado no se admitirán.

Lamason 21 de Febrero de 1880.—
El Alcalde, *José Fernandez Dosal.*

Ayuntamiento de Penagos.

Debiendo procederse por la Junta pericial de ese Ayuntamiento á la formacion del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1880 á 1881, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja sobre las cuales no se admitirá relacion alguna.

Penagos 20 de Febrero de 1880.—
Leon de la Cuesta.

COMISARIA DE GUERRA

DE SANTOÑA.

El Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de esta plaza. Hace saber: que por Real orden de

12 del actual se autoriza á la Administracion militar para alquilar, por el tiempo que convenga al Estado, un local á propósito donde puedan instalarse las factorías de subsistencias y utensilios de esta plaza; en su consecuencia y conforme á lo que previenen las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1876 y 16 de Junio de 1877, se convoca á los dueños que tengan edificios en esta localidad, á propósito para el objeto indicado y les convenga su arriendo, presenten en el término de un mes las proposiciones que estimen convenientes en esta Comisaría, calle de Alfonso XII, casa número 37, habitación principal, las cuales se admitirán hasta el día 26 de Marzo inmediato que concluye el plazo que se señala. Santoña 23 de Febrero de 1880.—
Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA Y METALURGICA
DE
ESPAÑA.

El día 14 de Marzo, á las cinco y media de la tarde, se reunirá la Junta general de Accionistas en el local del Instituto para los fines que se indican en los Estatutos de la Sociedad.

Los Accionistas fundadores y los tenedores de acciones por compra ó donacion se servirán pasar á recoger el correspondiente certificado que se indica en el artículo 43 de los mismos Estatutos, y en el que se hará constar el número de acciones depositadas en la Caja de la Sociedad, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha Junta.

A este fin el encargado de la Caja despachará todos los dias laborables en el local del Instituto desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde, empezando el día 1.º de dicho mes, y cerrándose el plazo de presentacion el día 10 del mismo.

Los interesados que posean acciones por compra ó donacion deberán acreditarlo por medio de una carta autógrafa del donante ó vendedor.

Los tenedores de acciones ausentes podrán autorizar por medio de una carta á cualquiera Accionista que los presente en la Junta general, caso de no poder asistir á ella.

Lo que se hace saber á los interesados en cumplimiento de lo que previene el art. 40 de los Estatutos sociales.

Santander 25 de Febrero de 1880.

El Presidente,
AGUSTIN GUTIERREZ.

COCHE EN VENTA.

Ligero con 4 ruedas, capota sin pescante para ser guiado por su dueño. Padilla, 4 principal. 8-8

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta *letines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras conferencias *floréricas* dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.